



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto.</u></b>	Apelación sentencia
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-003-2018-00575-01
<b><u>Demandante:</u></b>	Nidia Eunice Echavarría Álvarez
<b><u>Demandado:</u></b>	Ejetexco S.A.S. Crisalltex S.A.
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	<b>Contrato de trabajo, presunción del artículo 24 del CST no desvirtuada por el demandado; prescripción; solidaridad artículo 34</b>

Pereira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión 23 del 18-02-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nidia Eunice Echavarría Álvarez** contra **Ejetexco S.A.S. y Crisalltex S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Nidia Eunice Echavarría Álvarez pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Ejetexco S.A.S. desde el 16/08/2016 hasta el 17/12/2016, que finalizó sin justa causa atribuible al empleador.

Además, pretende que se declare que Crisalltex S.A. es solidariamente responsable de las acreencias laborales.

Concretamente pretendió el pago de trabajo suplementario, prestaciones sociales y vacaciones, sanción moratoria e indexación.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que i) Ejetexco S.A.S. la contrató de forma verbal a término indefinido el 16/08/2016; ii) se desempeñaba como operaria de máquinas de industria textil para lo cual prendía mangas, despuntaba cuellos, cerraba camisas, maquila, empacaba, y demás; iii) el salario pactado fue el mínimo legal mensual vigente; iv) el 17/12/2016 la demandante “se retiró” de la empresa; v) nunca se le pagaron las prestaciones sociales ni vacaciones, ni pagó aportes a la seguridad social.

vi) Ejetexco S.A.S. se dedica a la compra, venta, importación, exportación y confección de toda clase de textiles, por su parte Crisalltex S.A. tiene como objeto social la fabricación, distribución, compra y venta de prendas de vestir en cualquier tipo de material; última que se benefició de la producción entregada por Ejetexco S.A.S.

**Ejetexco S.A.S.** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que nunca tuvo vínculo laboral alguno con la demandante, puesto que para el año 2016 no tenía personal laborando en tanto que en el año 2017 cesó sus actividades comerciales.

Luego, explicó que con Crisalltex S.A. solo tuvo un acuerdo comercial de confección de prendas, para lo cual dicha sociedad le enviaba los materiales, sin que personal de aquella interviniera en la confección de las prendas y por ello, no

hay “*solidaridad patronal*”. Además, indicó que no solo manejaba los insumos de Crisalltex S.A., sino también de muchos otros distribuidores, por lo que confeccionó prendas de vestir a otras empresas.

Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo*”, “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido*”, entre otras.

Por su parte, **Crisalltex S.A.** también se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que no existe fundamento fáctico ni normativo para condenarla a la solidaridad deprecada. Concretamente explicó que sí existió un acuerdo comercial con Ejetexco S.A. para elaborar diferentes prendas que ejecutó por su cuenta y riesgo y con su propio personal hasta diciembre de 2016. Adujo que Ejetexco S.A. también manufacturaba prendas para otras empresas como son Mercadeo y Moda S.A.S. – Chevignon -.

## **2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 16/08/2016 y el 17/12/2016 entre Nidia Eunice Echavarría Álvarez y Ejetexco S.A.S., que finalizó por decisión de la trabajadora.

A su vez, declaró que Ejetexco S.A.S. incumplió sus obligaciones laborales pues no pagó el auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y sanción moratoria, pero seguidamente declaró próspera la excepción de prescripción propuesta por ambas demandadas pues las demandadas fueron notificadas después del año a partir del auto admisorio de la demanda – art. 94 del C.G.P. -, excepto los aportes a la seguridad social.

Como fundamento para lo anterior explicó que a partir del interrogatorio de parte del representante legal de Ejetexco S.A.S. y del único testimonio practicado se acreditaba la prestación personal del servicio sin que la demandada desvirtuara el mismo.

## **3. Síntesis de los recursos de apelación**

Inconformes con la decisión todas las partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual **Ejetexco S.A.S.** argumentó que no se acreditó el vínculo laboral en la medida que la única prueba consistió en la declaración de una persona que tiene un proceso en contra de la demandada, de ahí que no podía hacerle creer a la juzgadora que dicha testigo tenía un cargo directivo dentro de la empresa hasta que mediante sentencia judicial no se declare la existencia del vínculo laboral de ella.

Reprochó que no se probó el salario ni los extremos temporales, porque frente a estos últimos la testigo no tenía claridad frente a las fechas de labores.

Finalmente, recriminó que tampoco podía prosperar la solidaridad porque Crisalltex S.A. no fue la única sociedad a la que se confeccionaban prendas de vestir, máxime que ninguna inspección realizaba dicha empresa en las instalaciones de Ejetexco S.A.S.

Por su parte, **Crisalltex S.A.** también reprochó los extremos temporales, concretamente el inicial porque la *a quo* lo derivó del testimonio de Luz Nelly y ella solo atinó a decir que para el mes de septiembre cuando entró a laborar allí, ya estaba la demandante, de manera que debe tenerse dicho mes como hito inicial y no agosto.

Luego, mostró su inconformidad frente a la solidaridad del artículo 34 declarada en la medida que Ejetexco S.A.S. tenía independencia y autonomía en la ejecución del contrato comercial, máxime que no era la única empresa a la que le prestaba el servicio, sino también a muchas otras; por lo que Crisalltex S.A. no fue la única beneficiaria del trabajo de la demandante.

Por último, señaló que no podía ser condenado solidariamente al pago de aportes pensionales, porque de conformidad con la Ley 100 de 1993 solo el empleador puede ser condenado a su pago.

Por su parte, **el demandante** argumentó que no debía declararse la excepción de prescripción porque se intentó notificar a Ejetexco S.A.S. pero no se encontró su dirección, sin que fuera posible hacerlo de ahí que se recurriera a la notificación mediante correo electrónico. Adujo con la presentación de la demanda sí se

interrumpió la prescripción y como las demandadas no aceptaron los extremos temporales no pueden alegar ninguna prescripción.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados tanto por la demandante como por la codemandada Crisalltex S.A. coinciden con los temas que se abordarán en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda?

ii) ¿Se acreditaron los extremos de la relación laboral, así como el salario?

iii) ¿Prescribieron los derechos laborales?, ¿cuáles?

iv) ¿Se configuró la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T. frente a Crisalltex S.A.?

#### **2. Solución a los interrogantes planteados**

##### **2.1 Elementos del contrato de trabajo**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018.

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir adelante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen (Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. Así, la jurisprudencia indicó que el hito inicial será el último día del mes o año aludido *“pues se tendría la convicción que por los menos ese día lo trabajó, empero frente al extremo final siguiendo las mismas directrices sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”*.

### **2.1.1. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se desprende que Nidia Eunice Echavarría Álvarez sí logró acreditar que prestó un servicio personal a favor de Ejetexco S.A.S. como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En primer lugar, se llama la atención a la juzgadora que tomó el interrogatorio de parte a Juan Pablo Ortegón Espitia como representante legal de Ejetexco S.A.S., cuando este en sus generales de ley adujo que se encontraba desempleado, es

decir, sin ejercer la representación legal de la sociedad, y pese a ello, la juzgadora continuó con el interrogatorio. Por lo que, para efectos de su valoración por esta Colegiatura se tomará como un testimonio.

Así, Juan Pablo Ortegón Espitia adujo que la demandante sí había laborado en las instalaciones de Ejetexco S.A.S., como empacadora y que había tenido una supervisora, pero que dicha labor la ejecutó en extremos diferentes a los reclamados en la demanda, pues para la segunda mitad del año 2016 se encontraban quebrados; de forma tal que no había personal. No obstante, seguidamente se tomó la declaración de Hayent Arias Betancourth, que adujo ser trabajador de la demandada solidaria Crisalltex S.A., y en ese sentido expuso que con ocasión a un acuerdo comercial Ejetexco S.A.S. elaboraba camisas ropa a favor de Crisalltex S.A., y que la última entrega de lotes de camisas realizadas por Ejetexco S.A.S. fue recibida en diciembre de 2016.

Finalmente aparece el testimonio de Luz Neidy Torres que aseguró haber trabajado con la demandante en las instalaciones de Ejetexco S.A.S. en la elaboración de camisas a favor de Crisalltex S.A. – Gino Pascalli - Concretamente explicó que la declarante era la supervisora de la demandante pues esta integraba su grupo de trabajo como empacadora. Adujo además que cuando la declarante comenzó a prestar sus servicios allí era septiembre de 2016, época para la cual la demandante ya se encontraba trabajando, y que esta última dejó de prestar sus servicios en la segunda semana de diciembre de 2016, porque la empresa dejó de pagar los salarios. Finalmente, describió que la última entrega de camisas a Crisalltex S.A. la realizaron el 31/12/2016. Ninguna otra declaración se practicó.

Declaraciones que analizadas en conjunto permiten a la Sala concluir que la demandante sí prestó sus servicios en las instalaciones de Ejetexco S.A.S., y que dicha prestación ocurrió entre los meses de septiembre y diciembre de 2016, pues aun cuando el testigo Juan Pablo Ortegón Espitia intentó ubicar a la demandante en otro momento, bajo el argumento de que la empresa estaba quebrada para dichos meses, lo cierto es que con la declaración de Hayent Arias Betancourth se pudo conocer que la empresa sí estaba en operación entre septiembre y diciembre de 2016, pues la última entrega de camisas que hicieron a Crisalltex S.A. fue en diciembre de dicho año; de manera tal que, a partir de estas declaraciones se puede ubicar a la demandante en un espacio y tiempo concreto en el que ejecutó una prestación personal del servicio a favor de Ejetexco S.A.S.

Operación del empleador que incluso se refrenda con la prueba documental allegada, pues además de que milita el certificado de existencia y representación legal de Ejetexco S.A.S. en el que aparece como último año renovado el 01/09/2020, que da cuenta de la continuidad de la empresa demandada, también militan las facturas de venta de camisas de Ejetexco S.A.S. a favor de Crisalltex S.A. que dan cuenta de entregas para los siguientes días: 03/09/2016 (fl. 13, archivo 18), 10/09/2016 (fl. 14, ibídem), 12/09/2016 (fl. 14, ibídem), 29/10/2016 (fl. 16 ibidem), 04/11/2016 (fl. 17, ibídem), 24/11/2016 (fl. 28, ibídem), 29/11/2016 (fl. 19, ibídem) y 31/12/2016 (fl. 20, ibídem); de ahí que, la empresa Ejetexco S.A.S. sí estuviera operando para la segunda mitad del año 2016, y no como intenta ocultar el testigo Juan Pablo Ortegón Espitia.

Prestación del servicio que permite aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T. que la demandada no pudo desvirtuar pues ninguna prueba acercó con el propósito de evidenciar que la demandante era libre, independiente y autónoma en la ejecución de sus labores, pues a lo sumo, y con ocasión al recurso de apelación intentó desdeñar del testimonio de Luz Neidy Torres, porque ésta tiene una demanda judicial presentada en su contra, sin que ello sea un obstáculo para valorar los hechos descritos, en la medida que su declaración fue coherente, además de dar cuenta directa de la presencia de la demandante en las instalaciones de la empresa; máxime que su declaración encuentra soporte documental, pues rememórese que la testigo adujo que la última entrega de camisas se hizo el último día del año 2016, como en efecto se puede corroborar con la factura de venta entre ambas empresas para el 31/12/2016 como se detalló atrás; por lo que, fracasa la apelación de la demandada en este punto.

Al punto se advierte que la función del testigo apenas es describir un hecho que la justicia no pudo observar, de manera tal que su valor probatorio no se desprende del actuar propio del testigo, sino de la consistencia de los hechos descritos y la coherencia entre ellos. Requisitos que supera la declaración de Luz Neidy Torres pues como compañera de trabajo de la demandante ostenta un conocimiento directo de los hechos en contienda.

Ahora bien, con ocasión al restante recurso de apelación de las demandadas sobre el extremo temporal inicial, el mismo ha de prosperar, pues la a quo fijó como hito de despunte el pretendido en la demanda – 16/08/2016 -, pero ninguna prueba concreta del mismo obra, a lo sumo aparece la declaración de Luz Neidy Torres,



que la ubicó en dicha empresa para el mes de septiembre de 2016; de manera tal que, a tono con la jurisprudencia descrita, deberá tenerse como hito inicial de la relación laboral el último día de dicho mes, es decir, el 30/09/2016, y por ello se modificará la decisión apelada.

## **2.2. De la prescripción**

### **2.2.1. Fundamento normativo**

El fenómeno deletéreo de las obligaciones laborales comienza a correr a partir de que la obligación se hace exigible y la extingue al cabo de 3 años – art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S. -. Así, las obligaciones laborales prescriben a partir del momento en que se causan – exigibilidad -, es decir, por cada periodo en que debía pagarse, pero no se saldó.

De allí que la demanda judicial deba ser presentada dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad para impedir el acaecimiento del citado fenómeno; no obstante, no basta con la presentación de la demanda, sino que al tenor del artículo 94 del C.G.P., si bien el libelo genitor interrumpe la prescripción, ello solo será así, siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto al demandante.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

La demandante contaba hasta el 10/12/2019 para notificar dentro del año siguiente a la parte contraria del auto admisorio de la demanda tal como lo exige el artículo 94 del C.G.P., si en cuenta se tiene que el contrato de trabajo terminó el 17/12/2016, la demanda judicial fue presentada el 26/11/2018 (fl. 32, archivo 1) que fue admitida el 04/12/2018 (fl. 36, ibídem) y notificada en estados el 10/12/2018 (fl. 37, ibídem); por lo que, a partir de este último día se contabiliza el año anunciado.

Así, milita certificado de no entrega de la citación para notificación personal del 06/08/2019 a Ejetexco S.A.S. porque la empresa se trasladó (fl. 46, ibídem). El 12/08/2019 el juzgado requirió a la demandante para que allegara el porte para la notificación personal de Crisalltex S.A. y aportara nueva dirección de envío de notificación a Ejetexco S.A.S. (fl.49, ibídem); no obstante, hasta el 19/12/2019 la

demandante allegó nueva dirección de notificación de Ejetexco S.A.S. (fl. 50, ibídem).

Finalmente, Ejetexco S.A.S. y Crisalltex S.A. fueron notificados personalmente el 05/03/2021 mediante envío de correo electrónico por parte del despacho de primer grado, tal como lo preceptúa el vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 8 y 11).

Derrotero probatorio del que se desprende que en efecto los derechos laborales de la demandante prescribieron pues no se logró notificar a las demandadas dentro del año siguiente a la admisión del auto que da inicio a la contienda judicial – art. 94 del C.G.P., pues ello solo ocurrió 2 años y 3 meses después. Puestas de ese modo las cosas, fracasa el recurso de apelación del demandante. Se rememora que la a quo únicamente condenó a Ejetexco S.A.S. al pago de los aportes a la seguridad social pues son los únicos que no se afectan por el fenómeno deletéreo.

Al punto se advierte que si bien obra impresión de pantalla de correo electrónico en la que se observa que el 09/12/2019 la demandante envió correo electrónico a [ejetexco.sas@gmail.com](mailto:ejetexco.sas@gmail.com) y como mensaje indicó “*procedo a enviar comunicación con el fin de que puede ser enterado de la demanda que actualmente se adelanta en su contra*” (fl. 51 ibídem), tal envío aunque se hizo 1 día antes de que feneciera el término de 1 año – art. 94 C.G.P. – de ninguna forma interrumpe la prescripción, pues ello apenas constituye una citación para que el demandado comparezca al despacho a notificarse personalmente, pero en manera alguna reemplaza es último acto procesal.

Finalmente, es preciso acotar que en el trámite tendiente a alcanzar la notificación personal de los demandados no aparece retraso alguno imputable al despacho de primer grado, pues la mora en el envío de la citación únicamente se imputa al demandante, que dejó pasar el tiempo sin solicitar que la citación se enviara a la dirección de correo electrónico que aparecía en el certificado de cámara y comercio o, en su defecto solicitar al despacho que emplazara a los demandados de desconocer su dirección.

### **2.3. De la solidaridad del beneficiario de la obra - artículo 34 del C.S.T.**

#### **2.3.1. Fundamento normativo**

El CST en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y por lo tanto; quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

De manera concreta, el punto meridiano que da lugar a la solidaridad del beneficiario de la obra, es que se acredite que en efecto las labores desempeñadas por los trabajadores del contratista, estaban encaminadas a realizar de forma exclusiva la obra o la prestación del servicio a favor de ese tercero contratante. Exclusividad que esta Colegiatura en voces de la Mag. Ana Lucía Caicedo Calderón ha resaltado como indispensable para la ocurrencia de la institución jurídica analizada en decisiones del 17/02/2017, rad. 2014-00182-01 y 05/05/2017, rad. 2014-00627-01.

### **2.3.2. Fundamento fáctico**

Se acreditó en el expediente que i) Ejetexco S.A.S. y Crisalltex S.A. tenían un acuerdo comercial en el que el primero se comprometía a elaborar camisas a favor de Crisalltex S.A. como se desprende tanto de la declaración de Juan Pablo Ortegón Espitia, como del interrogatorio de parte del representante legal de Crisalltex S.A. y de la declaración del trabajador de esta última sociedad, Hayent Arias Betancourth, de lo que se desprende que existe un contratista, un contratante y un servicio contratado; ii) revisados los objetos sociales de ambas demandadas se advierte que guardan relación entre sí, pues se dedican a la elaboración y comercialización de prendas de vestir; iii) con ocasión al proceso judicial de ahora se desprende que

Ejetexco S.A.S. adeuda a la demandante los aportes a la seguridad social, únicos que no fueron afectados del fenómeno de la prescripción.

iv) Finalmente frente al requisito consistente en la existencia de un contrato de trabajo entre el contratista – Ejetexco S.A.S. – y la demandante para beneficiar a Crisalltex S.A., se encuentra que si bien la testigo Luz Neidy Torres aseguró que durante todo el tiempo que la trabajadora estuvo bajo su supervisión elaboraron camisas a favor de Crisalltex S.A., lo cierto es que la misma demandante al absolver el interrogatorio de parte adujo que no solamente había empacado camisas para Crisalltex S.A., sino que también había elaborado “legins” de mujer que Ejetexco S.A.S. distribuía a un almacén diferente de Crisalltex S.A. Confesión que encuentra concordancia con lo declarado por Hayetn Arias Betancourth que adujo conocer que Ejetexco S.A.S. no solamente elaboraba prendas de vestir par Crisalltex S.A., sino también para otros distribuidores, conocimiento que ostenta porque incluso tiene camisetas elaboradas por Ejetexco S.A.S. para otras empresas.

Puestas de ese modo las cosas, no se concreta el último de los requisitos, pues mal haría esta Colegiatura en sustentar la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. cuando la trabajadora no solo prestó servicios a favor del contratante, sino también a favor de otros distribuidores, aspecto que implicaría recargar a un tercero de las obligaciones que estarían compartidas frente a otros. Dicho de otra forma, el servicio prestado por la trabajadora en beneficio del contratante, citado a este proceso, no era con exclusividad; por lo tanto, prospera el recurso de apelación de las demandadas en este punto.

## **CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto se modificará parcialmente la decisión en cuanto al extremo inicial de la relación de trabajo, así como la condena por pago de aportes a la seguridad social con ocasión al nuevo hito temporal y se revocará el numeral en que se declara a Crisalltex S.A. como obligada solidaria. Igualmente se exonerará a esta demandada de las costas de primera instancia y se imponen a cargo de la demandante a su favor. Costas en esta instancia a cargo únicamente de la demandante a favor de las demandadas ante el fracaso de su recurso de apelación y prosperidad de los recursos de las demandadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1º y 4º de la sentencia proferida el 03 de agosto de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nidia Eunice Echavarría Álvarez** contra **Ejetexco S.A.S. y Crisalltex S.A.** en el sentido de que el hito inicial de la relación laboral corresponde al 30/09/2016 y, por ende, la obligación de pago de aportes a la seguridad social que recae en Ejetexco S.A.S. a favor de la demandante debe iniciar también en dicho día.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 6º de la decisión para en su lugar absolver a Crisalltex S.A. de la pretensión de condena solidaria elevada en su contra.

**TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 9º de la decisión en lo que respecta a las costas a cargo de Crisalltex S.A. para en su lugar condenar a su pago a la demandante a favor de esta. En lo demás, se confirma este numeral.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandante a favor de las demandadas.

Notificación surtida en estados.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**636e2306955692a3dd791752b0a2af9a1ead3e5bac063a78ebe00b7253da694b**

Documento generado en 23/02/2022 07:03:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**